

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/859/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento

de Veracruz, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José

Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE **ESTUDIO CUENTA:** Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00522317, requiriendo lo siquiente:

Solicito tabla de valores catastrales actual de la ciudad de Veracruz de ser posible por colonia, en caso de que no se tenga en esa forma que esté acompañado por un mapa donde se vean claramente los sectores y distritos catastrales o las regiones utilizadas con el valor de cada una de ellas.

- II. El ocho de mayo de dos mil diecisiete el sujeto obligado atendió la solicitud de información.
- III. Inconforme con la respuesta, el doce de mayo siguiente, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito, a través del sistema Infomex-Veracruz.

- **IV.** Mediante acuerdo de quince de mayo de la presente anualidad, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- **V.** El veintidós de mayo del mismo año, se admitió el recurso dejándose el expediente a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **VI.** En autos consta que el sujeto obligado compareció al medio recursal el dos de junio siguiente a través del correo electrónico institucional; remitiendo el oficio PM/UT/0401/17 de dos de junio de la presente anualidad y anexos, atribuibles al Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a este órgano garante, así como el oficio DPC/0563/04/2017, suscrito por la encargada de la Dirección de Planeación Catastral.
- **VII.** El siete de junio de dos mil diecisiete, se acordó la comparecencia del sujeto obligado, asimismo se ordenó remitir las documentales aportadas, a efecto de hacerlas de conocimiento de la recurrente para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera.
- **VIII**. En razón de que el plazo descrito en el Hecho que antecede se encontraba transcurriendo, en diverso proveído de misma fecha se amplió el plazo para resolver el recurso de mérito.
- **IX**. Previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de este Instituto de que no se presentó promoción alguna relacionada con la vista dada a la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha siete de agosto del año en curso se declaró cerrada la Instrucción y se turnó el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Requisitos de Procedibilidad. Este SEGUNDA. cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente II. Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos

aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.



Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su



caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo solicitado por la parte recurrente consistió en conocer los valores catastrales actuales en la ciudad de Veracruz, por colonia y en caso de que no se tenga de dicha forma que esté acompañado por un mapa donde se vean claramente los sectores y distritos catastrales o las regiones utilizadas con el valor de cada una de ellas.

Es pertinente señalar que lo solicitado tiene la calidad de pública en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la recurrente se inconforma respecto de que de la liga proporcionada por el ente obligado no cuenta con una búsqueda por título o palabras claves y sin saber el día exacto en que se expidió la tabla es imposible el poder encontrarla, solicitando el documento o que al menos se dé el día y mes en que se publicó.

En el caso, este instituto estima que el agravio deviene **infundado** en razón de lo siguiente.

En autos consta que el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información en el plazo y término establecido en el artículo 145 de la Ley 875 del Estado, indicando que de acuerdo a lo manifestado por la Dirección de Planeación Catastral, informó que lo relativo a la tabla de valores catastrales unitarios del municipio de Veracruz, se encuentra publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 490 tomo III del día ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, la cual está disponible en la página de Gobierno del estado de Veracruz, www.veracruz.gob.mx/gobiernover/gaceta-oficial/.

Posteriormente, durante la substanciación del medio recursal, el sujeto obligado compareció ante este Instituto indicando lo siguiente:

Que respecto del agravio expuesto por la recurrente, me permito precisar que dentro del contenido de la contestación en cita, con base a lo informado por la Dirección de Planeación Catastral, mediante oficio de número DCP/0563/04/2017, y con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se indicó a la solicitante los datos de ubicación del documento público en el que se encuentra publicada y disponible la Tabla de Valores Catastrales para el Municipio de Veracruz, señalando de manera precisa el número y tomo de la Gaceta Oficial emitida por la Editora del Gobierno del Estado de Veracruz, así como la fecha de la publicación de la misma; así como la dirección electrónica en la cual se encuentra albergada dicha información.

Adjunto a su comparecencia, el ente público anexó el Oficio DPC/0563/04/2017, suscrito por la Encargada de la Dirección de Planeación Catastral, en donde informó los datos para la localización de lo peticionado por la ahora recurrente, mismo que se inserta a continuación:



Las documentales descritas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

En razón de que el ente obligado señaló que la información solicitada se encuentra publicada en la Gaceta Oficial de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 490, Tomo III,



de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, por lo que se procedió de igual manera a realizar diligencia de inspección a la liga proporcionada por el sujeto obligado, la cual despliega el sitio oficial de la Secretaría de Gobierno- Editora del Gobierno del Estado de Veracruz, tal y como se muestra de la siguiente impresión de pantalla:

1888 128 2016 REDITIONA DIS COMBININO DEL ESTANO DE VERACRUZ
CONSULTA GRATUITA
Año 2017 v Mes Enero v Buscar

Por lo que se procedió a la búsqueda con los datos proporcionados por la Dirección de Planeación Catastral los cuales son año dos mil dieciséis, mes de diciembre, gaceta oficial extraordinaria número 490 tomo III- desprendiéndose un listado entre las que se encuentra la gaceta antes señalada, constante de doscientas sesenta fojas, tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:



La cual al abrir dicho apartado se desplegó lo siguiente:



DIRECTOR GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO MARTÍN QUITANO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL ANSELMO TADEO VÁZQUEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV

Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 8 de diciembre de 2016

Núm. Ext. 490

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

Poder Ejecutivo

Decreto número 900 por el que se aprueban para el ejercicio FISCAL DEL AÑO 2017, LOS VALORES CATASTRALES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIONES PROPUESTOS POR LOS HH. AYUNTA-MIENTOS DE ACAYUCAN, CÓRDOBA Y LAS MINAS, Y DE LOS MUNI-CIPIOS DE VERACRUZ Y XALAPA SOLO SUELO URBANO, QUEDANDO el mismo valor catastral del 2016 para el resto de los AYUNTAMIENTOS.

folio 985

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



En dicha gaceta tal y como lo señala el ente obligado se encuentra la información relativa a los valores catastrales del ayuntamiento solicitado, como se aprecia de las siguientes impresiones de pantalla:



H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ 2014 - 2017

TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS PARA EL SUELO URBANO DE CALLES QUE TUVIERON MEJORAS POR LA INTRODUCCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LOS AÑOS 2013-2015 Y DE FRACCIONAMIENTOS CONSTRUIDOS EN EL PERIODO JUNIO-2013 A MAYO-2016, APLICABLES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017.





TESORERÍA MUNICIPAL

DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN CATASTRAL

TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DEL SUELO URBANO, PARA EL MUNICIPIO DE VERACRUZ

- 1. PLANOS DE ZONAS CATASTRALES DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ
- 2. VALORES POR METRO CUADRADO PARA PREDIOS UBICADOS EN LA ZONA URBANA

LOCALIDAD	REGION	HOJAS	
001-VERACRUZ	02	1	
001-VERACRUZ	05	1	
001-VERACRUZ	06	1	
001-VERACRUZ	07	1	
001-VERACRUZ	08	1	
001-VERACRUZ	09	1	
001-VERACRUZ	12	1	
001-VERACRUZ	13	1	
001-VERACRUZ	14	1	
001-VERACRUZ	15	1	
001-VERACRUZ	16	2	
001-VERACRUZ	18	1	
001-VERACRUZ	19	1	
001-VERACRUZ	20	1	
001-VERACRUZ	21	1	
001-VERACRUZ	22	1	
001-VERACRUZ	23	1	
001-VERACRUZ	24	1	
001-VERACRUZ	26	2	
001-VERACRUZ	27	1	
001-VERACRUZ	28	1	
001-VERACRUZ	29	2	
001-VERACRUZ	30	2	
001-VERACRUZ	32	2	
001-VERACRUZ	34	1	
001-VERACRUZ	35	1	
001-VERACRUZ	39	1	
001-VERACRUZ	41	1	
001-VERACRUZ	43	1	
001-VERACRUZ	44	1	
001-VERACRUZ	45	1	
001-VERACRUZ	46	1	
001-VERACRUZ	49	1	
	TOTAL	20	

LOCALIDAD	REGION	HOJAS
002 - LAS AMAPOLAS	48	1
003 - LAS BAJADAS	36	1
003 - LAS BAJADAS	47	1
006 - CABO VERDE	01	1
010 - MATA DE PITA	01	1
010 - MATA DE PITA	02	1
010 - MATA DE PITA	03	1
010 - MATA DE PITA	04	1
011 - MALIBRÁN DE LAS BRUJAS	01	1
017 - SANTA FÉ	01	1
018 - SANTA RITA	01	1
020 - TEJERIA	01	1
120 - TEJERIA	02	1
20 - TEJERIA	03	1
20 - TEJERIA	04	1
20 - TEJERIA	07	1
22 - VARGAS	01	1
22 - VARGAS	02	1
24 - EL PANDO	01	1
025 - VILLARIN	01	1
026 - DOS LOMAS	01	1
027 - MATACOCUITE	01	1
027 - MATACOCUITE	02	1
127 - MATACOCUITE	03	1
002 - AMAPOLAS 007 - CAMPESTRE LAS BAJADAS 028 - MALIBRÁN LAS BRUJAS	37	2
	TOTAL	26

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL¹.

Derivado de lo anterior se tiene que de los datos proporcionados por la Encargada de la Dirección de Planeación Catastral tal y como se advirtió se pudo acceder a la información; sin que se pierda de vista que los entes obligados no se encuentran constreñidos a generar documentos **ad hoc** para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior conforme al criterio 9/10² emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información", por lo que respecto a la información peticionada, su obligación se limita a entregarla en la forma como la tenga generada.

En razón de lo anterior, éste órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, ya que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud, cumpliendo con ello lo dispuesto en los numerales 139 y 143 de la ley de la materia que señalan que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la sustanciación, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373.

Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf



RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de no dar respuesta, se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos